

plamente se suprima el párrafo 7. No hay razón para que la Comisión sugiera a los Estados lo que deberían hacer.

81. El Sr. ROSENSTOCK dice que puede aceptar la supresión del párrafo 7, aunque probablemente ello afecte al equilibrio general. También se podría responder a la preocupación del Sr. Mikulka agregando las palabras «si tratan de» después de las palabras «tratados vigentes».

82. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que, a diferencia del Sr. Operti Badan, piensa que la Comisión hace su trabajo cuando formula sugerencias, que es exactamente lo que hizo sobre las reservas en 1951. La Comisión ha adoptado posiciones no respecto de los órganos de derechos humanos sino respecto de la CIJ⁶. No es totalmente indiferente a la posición del Sr. Mikulka y piensa que la propuesta del Sr. Lukashuk de sustituir «que establezcan la competencia» por «que definan la competencia de» tiene el mérito de atenuar el párrafo 7. Otra posibilidad sería pedir a los Estados que especificaran los sistemas de vigilancia, en particular la competencia de los órganos de vigilancia en general. El orador no se opondría a ninguna de estas soluciones, pero considera que sería desacertado eliminar todo el párrafo. La Comisión no debería dejar de tomar una posición cuando tenga vacilaciones.

83. El Sr. BENNOUNA, respondiendo a una pregunta del Sr. ROSENSTOCK, dice que debería aplazarse la continuación del examen del párrafo hasta que las distintas enmiendas se presenten por escrito a los miembros de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento n.º 9 (A/1858)*, págs. 3 a 9.

2511.ª SESIÓN

Lunes 14 de julio de 1997, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Peter KABATSI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Bennouna, Sr. Candioti, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Mikulka, Sr. Operti Badan, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosens-
tock, Sr. Thiam.

Las reservas a los tratados (*conclusión*) (A/CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478¹, A/CN.4/479, secc. D, A/CN.4/L.540)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE CONCLUSIONES PRELIMINARES SOBRE LAS RESERVAS A LOS TRATADOS MULTILATERALES NORMATIVOS, INCLUIDOS LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS, PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*conclusión*)

1. EL PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del proyecto de conclusiones incluido en los textos de un proyecto de resolución y de un proyecto de conclusiones aprobados por el Comité de Redacción en primera lectura (A/CN.4/L.540).

PROYECTO DE CONCLUSIONES PRELIMINARES (*conclusión*)

Párrafo 7 (conclusión)

2. El PRESIDENTE señala a la atención el texto revisado del párrafo 7 propuesto por el Sr. Rosenstock (ILC(XLIX)/Plenary/WP.4) para sustituir al texto actual del párrafo 7, y que dice lo siguiente:

«7. La Comisión sugiere que se considere la inclusión de cláusulas específicas en los tratados multilaterales normativos, en particular en los tratados de derechos humanos, o la elaboración de protocolos de los tratados vigentes si los Estados desean conferir la competencia al órgano de vigilancia para determinar la admisibilidad de las reservas;»

3. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) dice que la modificación principal con relación al párrafo 7 propuesto por el Comité de Redacción reside en la inserción de la fórmula «si los Estados desean». Esta fórmula tiene por objeto subrayar el hecho de que «la inclusión de cláusulas específicas en los tratados multilaterales normativos» es un procedimiento nuevo y que los Estados que «desean conferir la competencia al órgano de vigilancia» están invitados a hacerlo en vez de dejar que la práctica del órgano de que se trate se desarrolle por sí misma.

4. El Sr. OPERTTI BADAN aprueba la nueva redacción, a reservas de algunos retoques que habría que dar a la versión española. Dicho esto, sería mejor sustituir las palabras «si los Estados desean» por las palabras «si los Estados deciden».

5. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO apoya plenamente la versión revisada del párrafo 7 propuesta por el Sr. Rosens-
tock. No obstante, señala una omisión en las últimas palabras del texto español. Para alinear este texto con las versiones inglesa y francesa, habría que agregar las palabras «apreciar o» entre las palabras «para» y «determinar».

¹ Véase *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte).

6. Al Sr. LUKASHUK le satisface plenamente la nueva versión propuesta que agradece profundamente al Sr. Rosenstock.

7. El Sr. ROSENSTOCK explica que la principal diferencia entre el texto revisado que acaba de distribuirse y el texto propuesto por el Comité de Redacción reside en la adición de las palabras «si los Estados desean». Estas palabras se han agregado para no herir la susceptibilidad de los Estados y responder a las preocupaciones de los miembros que consideraban que la Comisión había adoptado un tono demasiado «incitante» en vez de limitarse a una descripción neutra.

8. La palabra «Estados» ha parecido más apropiada que las palabras «Estados Partes», dado que en este párrafo se trata no sólo de «la elaboración de protocolos de los tratados vigentes» sino también de la inclusión de cláusulas específicas en los tratados multilaterales normativos.

9. El Sr. THIAM, volviendo a las objeciones planteadas por el Sr. Bennouna (2510.ª sesión), dice que la fórmula «sugiere que se considere la inclusión» empleada al principio del párrafo no está clara, ya que es demasiado alambicada y redundante.

10. El Sr. PELLET (Relator especial) reconoce que bastaría decir, en francés, *suggère d'envisager d'inclure* suprimiendo las palabras *la possibilité*.

11. El Sr. BENNOUNA dice que esta precaución oratoria, al principio del párrafo, resulta inútil por la inclusión, en el texto revisado, de las palabras «si los Estados desean», que indican ya claramente que éstos actúan según su voluntad. Sería más elegante y más directo decir «La Comisión sugiere la inclusión...».

12. El Sr. PELLET (Relator especial) dice que no tiene objeciones a esta última sugerencia.

13. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) admite que la fórmula sugerida por el Sr. Bennouna sería más clara y más elegante al mismo tiempo. No obstante, si algunos miembros consideran necesario observar la doble precaución oratoria contenida en el texto en examen, no ve inconveniente en ello.

14. El Sr. HE dice que, por su parte, preferiría atenerse a la formulación más prudente propuesta por el Sr. Rosenstock.

15. El Sr. LUKASHUK desea también atenerse al texto que se ha distribuido, porque se propuso inicialmente en inglés —lo que constituye ya un obstáculo para los miembros de la Comisión que no son de lengua materna inglesa— y porque las enmiendas propuestas se refieren desgraciadamente en su mayoría a la versión francesa, es decir, una segunda desventaja para los miembros que no han dispuesto de traducción escrita en su propia lengua.

16. El Sr. GALICKI, por su parte, es partidario de la versión escueta propuesta por el Sr. Thiam y el Sr. Bennouna. No obstante, en el texto inglés, si se adopta en la primera parte del párrafo la fórmula *The Commission suggests to provide specific clauses*, habría que modificar la segunda parte en consecuencia y sustituir las palabras *or to elaborating* por las palabras *or to elaborate*.

17. El Sr. ROSENSTOCK dice que la fórmula *suggests providing [...] or elaborating*, que es más elegante, le parece preferible.

Queda aprobado el párrafo 7, en su forma modificada.

Párrafo 8

18. El Sr. BENNOUNA lamenta que la versión francesa del párrafo en examen esté redactada de manera confusa y haga difícil la comprensión del texto. En cuanto al fondo se pregunta qué significan las palabras «valor jurídico» de las conclusiones formuladas por los órganos de vigilancia. Este «valor» dimana, a su juicio, tanto de la reacción de los Estados y de la *opinio juris* como de los propios órganos. Considerando en conjunto que el párrafo 8 no agrega nada a las conclusiones y que no hace más que reafirmar lo evidente, el Sr. Bennouna propone suprimirlo.

19. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que el Comité de Redacción consideró que este párrafo era muy importante y que tenía la ventaja de recordar una cosa sobre la que no es ocioso insistir, a saber, que los órganos de vigilancia creados por los tratados tienen poderes muy precisos que no pueden ejercer más allá de lo previsto en su mandato. Este recordatorio responde en efecto a la actitud del Comité de Derechos Humanos en el caso del comentario general n.º 24 (52)².

20. El Sr. GOCO considera que la expresión «no podrá exceder de» puede suscitar vivas reacciones, particularmente en el Comité de Derechos Humanos.

21. El PRESIDENTE, tomando la palabra como miembro de la Comisión, piensa que hay que conservar el párrafo 8, aunque sólo sea para recordar a los órganos de vigilancia creados por tratados que tienen facultades limitadas.

22. El Sr. OPERTTI BADAN participa de la misma opinión.

23. El Sr. LUKASHUK piensa también que hay que mantener el párrafo, pero se pregunta sobre el significado de las palabras «valor jurídico». Hasta ahora, se consideraba que los órganos en cuestión formulaban recomendaciones, ejercían funciones de vigilancia y control, daban orientaciones, etc. La idea de que sus conclusiones tengan un «valor jurídico» es nueva en este contexto y no se perciben bien sus perfiles. Por esta razón sugiere superar la dificultad hablando de «fuerza obligatoria», la cual puede ser no sólo jurídica sino política.

24. Para el Sr. ROSENSTOCK, hay que cuidarse de confundir «fuerza obligatoria» y «valor jurídico». Estos términos no significan que las conclusiones de que habla el Sr. Lukashuk se impongan a los Estados y tengan efectos obligatorios. Por lo que concierne al párrafo, el Sr. Rosenstock reconoce que esta disposición no tiene sentido más que en el contexto del comentario general n.º 24

² Véase 2487.ª sesión, nota 17.

(52) del Comité de Derechos Humanos. Pero el lector avisado captará inmediatamente su objeto.

25. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO se pronuncia en favor de mantener el párrafo.

26. El Sr. ECONOMIDES hace suyas las reservas del Sr. Bennouna con respecto a un párrafo que no hace más que empujar una puerta abierta. Quedan por resolver además algunas dificultades de redacción. La expresión «no podrá exceder de» podría beneficiosamente sustituirse por «no podrá ser otra que» y las palabras «las facultades que se les hayan conferido» deberían reexaminarse, ya que las facultades en cuestión dimanar no sólo de las atribuciones estatutarias de los órganos de que se trate, sino también de su práctica, tal como la sancionan cotidianamente los Estados por decirlo así. Esta última expresión podría sustituirse por «las facultades de que disponen».

27. El Sr. DUGARD, considerando también que la redacción del párrafo deja que desear, preferiría una fórmula como: «el valor jurídico de las conclusiones formuladas por los órganos de vigilancia respecto de las reservas dimana de las facultades que se les hayan conferido y está limitado por estas facultades».

28. El Sr. ADDO, el Sr. AL-BAHARNA y el Sr. HAFNER piensan que hay que conservar el párrafo 8 como está.

29. El PRESIDENTE cree entender que la Comisión desea conservar la redacción actual del párrafo 8. Si no hay objeciones y con algunas modificaciones de forma en la versión francesa, considerará que la Comisión aprueba el párrafo 8.

Queda aprobado el párrafo 8.

Párrafo 9

30. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO se pregunta si, habida cuenta de las precisiones introducidas en los párrafos 7 y 8 respecto de la competencia de los órganos de vigilancia, la Comisión no debería redactar con concisión y suprimir toda la segunda parte del párrafo, a partir de las palabras «que éstos formulen».

31. El Sr. OPERTTI BADAN es de la misma opinión, particularmente dado que en la versión española de esta segunda parte se habla de «decisiones» (en francés *appréciation*). Preferiría que la Comisión no se aventure en el terreno de las «decisiones» y se limite a hablar de las «recomendaciones» de los órganos de vigilancia.

32. El Sr. BENNOUNA desearía, por su parte, que se suprimiera pura y simplemente este párrafo. Le inquieta particularmente la fórmula inicial «La Comisión pide a los Estados que cooperen». La Comisión no tiene que dictar a los Estados su conducta. Sin embargo, si se mantiene este párrafo, preferiría claramente la versión acortada propuesta por el Sr. Rodríguez Cedeño.

33. El Sr. HE también es favorable a esta versión acortada.

34. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que le molesta también el tono imperativo de la fórmula «La Comisión pide a los Estados que cooperen». Por otra parte, apoya la proposición del Sr. Rodríguez Cedeño de suprimir la segunda parte del párrafo.

35. El Sr. ROSENSTOCK dice que personalmente no tiene ninguna objeción a que se suprima el párrafo 9. No obstante, si la Comisión decide mantenerlo, no le parece prudente suprimir el fin: la palabra *appréciation* en el texto francés que en él se utiliza se corresponde con el verbo *apprécier* empleado en el párrafo 7, donde ya se prevé confiar a los órganos de control una facultad de apreciación.

36. El Sr. GALICKI dice que suprimiendo la segunda parte del párrafo 9, la Comisión dejaría de mirar al futuro para volver a la situación existente. Una solución lógica consistiría en modificar el orden de los párrafos e insertar el párrafo 7 después de la versión acortada del párrafo 9. La Comisión respondería así al deseo de coherencia manifestado por el Sr. Rosenstock, mencionando primero lo que existe y después lo que podría existir.

37. El Sr. PELLET (Relator Especial) no desea que se ampute el final de este párrafo; el texto actual es equilibrado y aporta «con todas las letras» una respuesta a las observaciones de los Estados Unidos de América, de Francia y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que explicaron claramente su propósito de hacer lo que les pareciera. En el párrafo no se trata solamente la cuestión de la situación actual, sino también la hipótesis de que a los órganos de control en el futuro se les reconocieran poderes de decisión; estas dos partes se articulan lógicamente entre sí y con los párrafos precedentes. No obstante, si la Comisión suprime la segunda parte del párrafo 9, deberá efectivamente insertar esta disposición antes del párrafo 7, como ha sugerido el Sr. Galicki.

38. El Sr. AL-BAHARNA estima también que, en su forma actual, este párrafo introduce un equilibrio en el texto y hay que conservarlo.

39. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO dice que le inquieta precisamente el hecho de que la segunda parte prejuzgue el futuro hablando de «decisiones» que ni siquiera aún se han previsto. El elemento importante en este párrafo le parece el llamamiento a la cooperación con los órganos de vigilancia. Quizá cabría reformular el texto de otra manera, insistiendo más en esta cooperación y no hablando ni de recomendaciones ni de decisiones.

40. El Sr. THIAM piensa también que la Comisión podría prescindir de este párrafo. La fórmula final «cuando estén facultados para ello» le parece en particular enunciar algo evidente; no sirve más que para alargar y complicar inútilmente el texto y debería suprimirse.

41. El Sr. CANDIOTI se suma a la vez a las observaciones del orador precedente y a las del Sr. Opertti Badan y el Sr. Rodríguez Cedeño. Si el párrafo se conserva como está, sugiere sustituir al menos las palabras «cualesquiera recomendaciones», que figuran en la segunda línea, por las palabras «las recomendaciones».

42. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que si la Comisión sigue la proposición del Sr. Thiam de suprimir las últimas palabras de la frase después de la palabra «decisiones», el lector no comprenderá ya que se trata de una hipótesis de futuro. A este respecto no es inútil recordar que los órganos de vigilancia no tendrán otras competencias que las que los Estados les hayan querido confiar. Dicho esto, la fórmula final quizá no sea muy elegante y podría sustituirse por un texto como el siguiente: «si han sido facultados para ello».

43. El Sr. OPERTTI BADAN observa, en este párrafo, una confusión manifiesta en los términos empleados. Cuando se dice que la Comisión «pide a los Estados que cooperen», se habla evidentemente del presente. Pero no puede pedirse a los Estados que tengan en cuenta «en el presente» recomendaciones y aún menos decisiones que los órganos de vigilancia puedan tener la facultad de tomar en el futuro. La Comisión no está facultada para injerirse en las relaciones que los Estados puedan establecer con los órganos de vigilancia.

44. El Sr. ADDO dice que si se mantiene el párrafo 9 debe mantenerse en su integridad.

45. El Sr. GOCO señala que en el momento que la Comisión invita a los Estados a cooperar con los órganos de vigilancia, se entiende implícitamente que éstos están facultados para formular recomendaciones. Piensa además que la segunda parte de la frase se inscribe en la lógica del párrafo 7. En cambio, sería partidario en el texto francés de sustituir la conjunción hipotética *si* por la conjunción temporal *lorsque* para señalar que esta frase se refiere al futuro.

46. El Sr. ECONOMIDES estima que el párrafo 9 es muy útil y forma un conjunto coherente con las disposiciones del párrafo 7. En cambio, a fin de precisar aún con más claridad que las últimas palabras de la frase se refieren al futuro, propone remodelarlas como sigue: «si en el futuro se les confiere competencia para este fin».

47. El Sr. THIAM expresa que está de acuerdo en mantener el conjunto del párrafo, a condición de que se acepte la propuesta del Sr. Goco de sustituir en el texto francés la palabra *si* por *lorsque*.

48. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO propone, a fin de insistir en el llamamiento a la cooperación de los Estados, en remodelar el conjunto del párrafo como sigue:

«9. La Comisión pide a los Estados que cooperen con los órganos de vigilancia a fin de examinar de manera adecuada todo lo relacionado con la formulación de una reserva y su admisibilidad;»

49. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que no percibe la novedad de esta última proposición. En cambio, está de acuerdo con las proposiciones respectivas del Sr. Goco, y más aún, del Sr. Economides. Esta última proposición quita toda ambigüedad al texto pero respeta su lógica y va en el sentido de lo deseado por varios miembros. El texto remodelado del artículo 9 diría lo siguiente:

«9. La Comisión pide a los Estados que cooperen con los órganos de vigilancia y consideren debidamente las

recomendaciones que éstos formulen, o se atengan a la evaluación si se les confirieran facultades al respecto;»

50. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones a que se mantenga el párrafo 9 en la redacción a que ha dado lectura el Relator Especial, considerará que la Comisión decide adoptar este texto.

Queda aprobado el párrafo 9, en su forma modificada.

Párrafo 10

51. El Sr. ECONOMIDES hace tres observaciones a la segunda frase del párrafo. Primera observación: propone sustituir la palabra «podrán» por la palabra «deben» o «deberán» ya que, al tratarse de una reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado, se sale del ámbito de lo facultativo para entrar en el de lo imperativo. Se pregunta asimismo si la expresión «por ejemplo» debe mantenerse. Segunda observación: piensa que habría que enunciar de manera más lógica las diferentes soluciones ofrecidas al Estado; en primer lugar, tratar de modificar la reserva a fin de conservar la parte sana; en segundo lugar, si esto no es posible, retirar la reserva; por último, en caso de imposibilidad, renunciar a convertirse en ser parte. Tercera observación: esta última posibilidad debería, por lo demás, completarse para el caso en que el Estado fuera ya parte en el tratado, en cuyo caso debería «dejar de serlo». El texto remodelado en función de las tres observaciones diría lo siguiente: «El Estado deberá (o debería) o bien modificar la reserva a fin de eliminar la incompatibilidad, o bien retirar la reserva, o bien renunciar a hacerse parte o dejar de ser parte».

52. El Sr. HAFNER dice que, como la Comisión ha afirmado en el párrafo 1 del proyecto de conclusiones que la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado no es más que uno de los criterios para determinar la admisibilidad de las reservas, está injustificado no prever en el párrafo 10 más que el caso de incompatibilidad. En efecto, esto podría dar a entender que la Comisión ha tratado de instituir para este caso un régimen diferente de los demás casos de inadmisibilidad previstos en el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969. Por tanto, propone remodelar la primera frase del párrafo 10 como sigue: «La Comisión señala además que en caso de inadmisibilidad de una reserva, incumbe primordialmente al Estado que formule la reserva sacar las consecuencias de ello».

53. Con respecto a la proposición del Sr. Economides, subraya que la segunda frase tiene un alcance muy amplio y tiende ya a prejuzgar el resultado de los debates de la Comisión en el siguiente período de sesiones. Por esta razón el Comité de Redacción ha citado cuatro soluciones a título de ejemplo y ha utilizado la palabra «podrán» y no «deberán», para reservar otras posibilidades eventuales de reacción a una alegación de inadmisibilidad.

54. El Sr. GOCO apoya la idea del Sr. Economides de invertir el orden de las soluciones enunciadas en la segunda frase. En cuanto al fondo, aprueba la proposición del Sr. Hafner de sustituir la noción de incompatibilidad por la de inadmisibilidad. En cambio, se pregunta sobre la razón de ser de la palabra «primordialmente» en la primera frase.

55. El Sr. LUKASHUK suscribe las dos proposiciones del Sr. Hafner, relativas a la referencia a la inadmisibilidad y al mantenimiento del verbo «podrán» respectivamente. En cambio, considerando que la sucesión de los párrafos puede dar la impresión de que la inadmisibilidad sería determinada por los órganos de vigilancia, piensa que habría que subrayar que debería determinarse de manera apropiada.

56. El Sr. ROSENSTOCK expresa su pleno acuerdo con el Sr. Hafner. Por otra parte, explica que la palabra «primordialmente» se insertó en la primera frase para anunciar la segunda frase, aun teniendo en cuenta que, aparte del Estado autor de la reserva y del Estado u organización que hayan objetado a la reserva, otros Estados podrían intervenir para tratar de obtener el retiro de la reserva. Sin embargo, esta expresión no es esencial y podría suprimirse. La idea fundamental del párrafo es que no incumbe a los órganos de vigilancia decidir la admisibilidad y que, si ellos se pronuncian sobre la admisibilidad, no les incumbe ciertamente intervenir en el eventual debate sobre la separabilidad. Estima que esta idea estará correctamente expresada, incluso si la Comisión decide suprimir la palabra «primordialmente». En cambio, prefiere que se mantenga el verbo «podrán» en vez de sustituirlo por «deberán», ya que un Estado no tiene ninguna obligación de hacer nada en absoluto. Por otra parte, sustituir la noción de incompatibilidad por la de inadmisibilidad priva en gran parte de pertinencia a la idea de invertir el orden de las posibilidades enunciadas en la segunda frase, ya que la modificación de una reserva no tiene interés más que en caso de incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

57. El Sr. OPERTTI BADAN observa una diferencia entre los textos español y francés en el final de la primera frase. A su juicio, el texto español equivocadamente da a entender que el Estado que formule la reserva tiene la responsabilidad de adoptar medidas. Sería mejor hablar de «competencia».

58. El Sr. ROSENSTOCK sugiere que, si los textos español y francés se refieren a la «competencia», hay que precisar esto igualmente en el texto inglés.

59. El PRESIDENTE confirma que la secretaría hará los ajustes de redacción necesarios. Indica que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar la primera frase remodelada como sigue: «La Comisión observa además que en caso de inadmisibilidad de una reserva, incumbirá al Estado que formule la reserva adoptar medidas.»

Así queda acordado.

60. El Sr. HAFNER señala que, también en la segunda frase, la palabra «incompatibilidad» debería sustituirse por «inadmisibilidad».

61. El Sr. GALICKI dice que en este caso la mención de la modificación de la reserva plantea un problema. En efecto, recuerda que como la propia Convención de Viena de 1969 no prevé tal modificación, la Comisión ha admitido esta posibilidad en lo concerniente a la incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado exclusivamente. Como ha dicho el Sr. Rosenstock, no es concebible la posibilidad de que un Estado modifique una reserva en

caso de inadmisibilidad por distintos motivos que el de la incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado. Esta es la razón por la que el orador no es partidario de modificar el orden de las posibilidades enunciadas en la segunda frase. La Comisión menciona en primer lugar las reglas generales que derivan directamente de la Convención, luego introduce una posibilidad basada en la práctica de los Estados, a saber, la de una modificación de la reserva, la cual sólo es ilimitada en el caso de incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

62. El Sr. PELLET (Relator Especial) expresa su desacuerdo con el orador precedente. A su juicio, las posibilidades previstas en el párrafo 10 pueden aplicarse en casos distintos que el de incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado. Por tanto, piensa, como el Sr. Hafner, que si se sustituye «incompatibilidad» por «inadmisibilidad» en la primera frase, debe hacerse lo mismo en la segunda.

63. El Sr. HAFNER apoya la observación del Relator Especial. Como la Convención de Viena de 1969 no prevé expresamente la posibilidad de modificar una reserva, es lógico o bien admitir esta posibilidad para todos los casos previstos en el artículo 19 de la Convención, o bien rechazarla para todos. De hecho, la práctica enseña que era posible interpretar la modificación de una reserva como un retiro parcial, cosa que no prohíbe ninguna disposición de la Convención.

64. El Sr. LUKASHUK suscribe las observaciones del Relator Especial y del Sr. Hafner, y destaca que, como según las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, los Estados tienen derecho a formular reservas y a retirarlas, también tienen derecho a modificarlas.

65. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el párrafo 10 modificado como sigue:

«10. La Comisión observa además que en caso de inadmisibilidad de una reserva, incumbirá al Estado que formule la reserva adoptar medidas. Estas medidas podrán consistir, por ejemplo, en que el Estado modifique su reserva para eliminar la inadmisibilidad, retire su reserva o renuncie a ser Parte en el tratado:»

Queda aprobado el párrafo 10, en su forma modificada.

Párrafo 11

66. El Sr. KATEKA estima que la palabra «principios» es demasiado fuerte y que habría que sustituirla por otro término.

67. El Sr. ROSENSTOCK, apoyado por el Sr. DUGARD, el Sr. Sreenivasa RAO y el Sr. OPERTTI BADAN, propone sustituir las palabras «los principios antes enunciados» por las palabras «las presentes conclusiones».

Queda aprobado el párrafo 11, en su forma modificada.

Párrafo 12

68. El Sr. HAFNER dice que su aceptación del párrafo 12 va acompañada de tres reservas. Primera, no puede interpretarse que este párrafo autoriza a los Estados a establecer, en materia de reservas, un régimen diferente del de la Convención de Viena de 1969. La aplicación de la Convención a los diferentes ámbitos regionales puede ciertamente dar resultados diferentes, pero los elementos fundamentales del régimen aplicado deben seguir siendo los mismos. Los Estados pueden naturalmente adoptar disposiciones particulares en un ámbito regional, pero en ausencia de tales disposiciones, es la Convención la que se aplica.

69. Segunda, no debe interpretarse que el párrafo 12 autoriza a los Estados a elaborar, en un ámbito regional, regímenes de reservas que se aparten de la Convención de Viena de 1969 en lo que concierne a los tratados de carácter universal, en particular los instrumentos de derechos humanos. Esto equivaldría abrir la puerta a interpretaciones diferentes del objeto y el fin de estos tratados y atentaría contra su universalidad.

70. Tercera, el Sr. Hafner no cree que un régimen ya elaborado en la materia para órganos de vigilancia en un contexto regional pueda permanecer apartado de la evolución mundial. El comentario general n.º 24 (52) del Comité de Derechos Humanos y la práctica del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer no se apartan de la jurisprudencia en los casos *Belilos*³ y *Loizidou*⁴, lo que significa que se produce, a nivel universal, una evolución paralela y conforme a la práctica en los ámbitos regionales.

71. El Sr. OPERTTI BADAN dice que la lectura del párrafo 12 tal como está redactado hace pensar que se establece entre las normas una jerarquía, en la que las que se elaboran a nivel regional tienen un valor superior a las conclusiones anunciadas por la Comisión en el documento en examen. Decir que las prácticas y normas elaboradas en un ámbito regional deben mantenerse e incluso si son contrarias a las conclusiones de la Comisión, cuyo objeto es mejorar el régimen de las reservas a nivel mundial, parece un poco incoherente. Por tanto, sería preferible suprimir el párrafo 12.

72. El Sr. ROSENSTOCK comparte la opinión del Sr. Hafner y piensa con el Sr. Opertti Badan que debería suprimirse el párrafo 12. Para tener en cuenta adecuadamente de las preocupaciones que le inspiran, bastaría con que el Presidente del Comité de Redacción explicara en términos generales que en sus conclusiones la Comisión no critica en modo alguno las actividades de los órganos regionales a los que se ha conferido expresamente competencia en la materia.

73. El Sr. PELLET (Relator Especial) señala que la supresión del párrafo 12, tanto menos incómodo cuanto que se trata de una cláusula de salvaguardia, haría incomprensible la presencia de los párrafos 4, 5 y 6 de las conclusiones. Por ello se opone a esa supresión.

74. El Sr. ECONOMIDES, al que apoya el Sr. Sreenivasa RAO, estima que el párrafo 12 es indispensable y que es la condición del consenso que parece prevalecer en la Comisión. Este párrafo significa simplemente que las conclusiones de la Comisión no afectan en modo alguno a las prácticas y normas establecidas por la jurisprudencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de los instrumentos de derechos humanos.

75. El Sr. LUKASHUK dice que le parece que las divergencias de opinión entre los miembros de la Comisión respecto del párrafo 12 no son fundamentales y que la Comisión puede perfectamente conservar este párrafo. Quizá, para atender las preocupaciones del Sr. Hafner, que no carecen de fundamento, cabría indicar que las prácticas y normas establecidas por los órganos de vigilancia de ámbito regional no pueden apartarse del régimen establecido por las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 más que en puntos de menor importancia.

76. El Sr. ROSENSTOCK estima que ninguno de los 11 primeros párrafos del proyecto de conclusiones en examen pueden entenderse como una crítica de las prácticas y normas de un órgano regional de vigilancia, cualquiera que sea, y por esta razón el párrafo 12 es inútil. Incluso si algunas decisiones de órganos regionales pueden criticarse en el plano mundial, existe para justificarlas a nivel regional, en lo que concierne a las disposiciones de los tratados en cuestión y la práctica de los órganos de vigilancia, un consentimiento entre los Estados que no se encuentra necesariamente a nivel mundial. No obstante, si algunos miembros desean conservar el párrafo 12 a título de garantía, el Sr. Rosenstock no insistirá en que se suprima, quedando entendido que la Comisión no alienta la fragmentación del derecho internacional ni la institución de prácticas no conformes a las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

77. El Sr. BENNOUNA señala que las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 relativas a las reservas no tienen carácter obligatorio, en tanto que los instrumentos de derechos humanos ciertamente lo tienen. Es evidente que los Estados pueden derogar las disposiciones técnicas de las Convenciones en lo que respecta a las reservas, y a este respecto está de acuerdo con el Relator Especial y el Sr. Economides. Conviene preservar las prácticas y las reglas regionales, sobre todo cuando van más allá de las disposiciones de la Convención. En cualquier caso, el párrafo 12 es una cláusula de salvaguardia y, por esta razón, no tiene ningún efecto normativo.

78. El Sr. PELLET (Relator Especial) estima también que las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 relativas a las reservas no tienen carácter de *jus cogens* y que la *lex specialis* puede derogar la *lex generalis*. Aunque abriga dudas sobre el fundamento de la jurisprudencia de algunos órganos europeos de vigilancia, estima que el párrafo 12 tiene el mérito de no prejuzgar las decisiones que la Comisión adopte en el futuro en la materia y de permitir a cada uno, por su ambigüedad «constructiva», mantener su opinión. Por otra parte, desearía que en el texto francés la palabra *élaborées* se sustituya por las palabras *mises en oeuvre*.

79. El Sr. OPERTTI BADAN suscribe las observaciones del Sr. Rosenstock y dice que tampoco él insistirá en

³ Véase 2500.ª sesión, nota 16.

⁴ *Ibid.*, nota 17.

que se suprima el párrafo 12, quedando entendido que las prácticas y normas elaboradas por los órganos de vigilancia en los ámbitos regionales deben respetar las normas enunciadas en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 en materia de reservas.

80. El PRESIDENTE cree entender que, con la modificación propuesta para la versión francesa y la sustitución de las palabras «los principios enunciados» por las palabras «las presentes conclusiones», la Comisión desea aprobar el párrafo 12.

Queda aprobado el párrafo 12, en su forma modificada.

81. El Sr. PELLET (Relator Especial), sostenido por el Sr. BENNOUNA, dice que la palabra *inadmissibilité* utilizada en varias disposiciones del texto francés plantea un problema y que habría que sustituirla por una palabra como *illicéité*.

82. El PRESIDENTE dice que el Relator Especial y los miembros francófonos de la Comisión podrán entenderse con la secretaría para efectuar la sustitución deseada.

Queda aprobado el texto de las conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, en su forma modificada.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

2512.ª SESIÓN

Lunes 14 de julio de 1997, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Alain PELLET

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Baena Soares, Sr. Bennouna, Sr. Candioti, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Mikulka, Sr. Operti Badan, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Thiam.

Actos unilaterales de los Estados (A/CN.4/L.543)

[Tema 7 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

1. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados), presentando el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.543), dice que el Grupo de Trabajo celebró tres sesiones del 22 de mayo al 26 de junio de 1997, en las que examinó el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones¹, en particular el esquema general expuesto en la adición 3 del anexo II. El Grupo de Trabajo tuvo también en cuenta las observaciones escritas del Presidente, presentadas en calidad de tal y también como miembro de la Comisión. El Grupo de Trabajo recibió otras contribuciones útiles, una de ellas sobre el uso de los términos con que se designan los actos unilaterales, preparada por uno de los miembros del propio Grupo de Trabajo, así como listas preliminares de bibliografía y de decisiones judiciales y arbitrales compiladas por la secretaría.

2. Las deliberaciones del Grupo de Trabajo se dirigieron a responder a la solicitud hecha en el párrafo 13 de la resolución 51/160 de la Asamblea General de que la CDI indicase el alcance del contenido de estos temas a la luz de las observaciones formuladas en el curso del debate en la Sexta Comisión (A/CN.4/479, secc. E.6). De las deliberaciones del Grupo de Trabajo se sacaron varias conclusiones y recomendaciones.

3. Como propuso la Comisión en el anexo II del informe sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones, es oportuno y posible efectuar un estudio de los actos unilaterales de los Estados con vistas a una codificación y desarrollo progresivo de las normas que los rigen. Esa conclusión tuvo presente la significación creciente de estos actos en la realidad internacional y la existencia de importantes estudios doctrinales y sentencias de la CIJ y otros tribunales que arrojan luz sobre la materia. Una definición precisa de las reglas de derecho internacional aplicables a los actos unilaterales haría suya la certeza, previsibilidad y estabilidad a las relaciones entre los Estados y, por tanto, contribuiría a fortalecer el imperio del derecho en la comunidad internacional.

4. En cuanto al alcance del estudio, el Grupo de Trabajo estimó que los actos unilaterales que deberían ser materia del mismo eran aquellos que los Estados realizan con la intención de producir efectos jurídicos, creando, reconociendo, salvaguardando o modificando derechos, obligaciones o situaciones jurídicas. Se destacó la importancia del elemento intencional, del contenido y de los efectos jurídicos de esos actos, que eran aspectos esenciales para caracterizarlos como jurídicos y para diferenciarlos netamente de otros hechos y acciones, particularmente de los hechos ilícitos internacionalmente que caen dentro del estudio de la responsabilidad internacional. El alcance del tema quedó delimitado por su forma de carácter unilateral de los actos realizados por un solo sujeto o por varios sujetos de derecho internacional que actúa o actúan como una sola parte, sin la participación en forma de aceptación o consentimiento de otros. Esta característica elemental los diferencia de los actos jurídicos bilaterales o multilaterales, es decir los tratados.

¹ Véase 2479.ª sesión, nota 6.